

### DECRETO NUMERO 3

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se crea una zona industrial en esta ciudad de San Luis Potosí, al sureste de la misma y dentro de un polígono con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, con el límite del derecho de vía de la Carretera Central, en una extensión de 555.00 metros; desde el kilómetro 414.185 hasta el kilómetro 416.740; con pequeñas propiedades en otra extensión de 1835 metros y con el límite del derecho de vía de la misma Carretera Central, en una extensión de 1365 metros, desde el kilómetro 418.175 hasta el kilómetro 419.540; al Sur, con el límite del derecho de vía de los Ferrocarriles Nacionales de México, en su vía México-Nuevo Laredo, en una extensión de 3640 metros, desde el kilómetro 514.400 hasta el kilómetro 518.040; al Oriente, con el Ejido de Villa de Pozos, en una extensión de 1925 metros; y con el de Joya de San Elías, antes Arroyos, en una extensión de 915 metros, y al Poniente, con predio de David Lozano en una extensión de 585 metros, con pequeñas propiedades, antiguo camino a Villa de Pozos de por medio, en otra extensión de 665 metros, y con pequeñas propiedades en una extensión de 2165 metros, hasta llegar al punto de partida. Correspondiéndole al polígono descrito una superficie total de 1086-67-57 hectáreas integrada por las superficies afectadas en expropiación, para destinarse a la zona industrial de los ejidos de “La Libertad”, “Joya de San Elías”, antes “Arroyos”, “El Aguaje” y “Villa de Pozos” y por los predios adquiridos de particulares, y cuya plena propiedad y posesión son del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Zona Industrial a que se refiere el Artículo anterior se destinará para establecer en ella las industrias existentes en el Estado, a medida que vayan concentrándose dentro de ella y las que en lo futuro pretendan funcionar allí.

**ARTICULO TERCERO.-** Para el efecto previsto en el Artículo anterior el Ejecutivo del Estado estará facultado para enajenar los terrenos comprendidos en la Zona Industrial a los particulares que los soliciten para el establecimiento de sus industrias, consignando las operaciones correspondientes en escritura pública, representado por el C. Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa y el Secretario General de Gobierno, o por las personas que ellos comisionen mediante poder en forma.

**ARTICULO CUARTO.-** Los particulares adquirentes de terrenos en la Zona Industrial podrán a su vez enajenarlos a otras personas, las que quedarán obligadas a seguirlos utilizando exclusivamente para fines industriales.

**ARTICULO QUINTO.-** En la Zona Industrial sólo podrán establecerse y funcionar las industrias que autorice el Ejecutivo del Estado en los convenios administrativos

que celebre conforme a la Ley de Fomento Económico del mismo; y aquellas disfrutarán de las protecciones fiscales que se estipulen en dichos convenios.

**ARTICULO SEXTO.-** Se considerarán fines industriales los propios de las empresas, dedicados directa o indirectamente a su especialidad y las demás actividades conexas.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Los productos de las operaciones que efectúe el Gobierno en la Zona Industrial, ingresarán al Erario Público por conducto de la Tesorería General del Estado.

### **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Dip. Presidente, PROFR. JORGE MARQUEZ BORJAS.- Dip. Srio. ALFONSO LLAMAZARES ZÚÑIGA.- Dip. Srio., PROFRA. ADELA DELGADILLO SÁNCHEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

**PROFR. MANUEL LOPEZ DAVILA**

El Secretario General de Gobierno.  
**LIC. AGAPITO ALVISO FLORES**